

Derechos y deberes de los internos

RAUL RODRÍGUEZ QUIRINOS
Universidad de Córdoba

I. DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTERNOS

Todo internado en una prisión, aunque privado de su libertad, constituye un sujeto relevante desde la perspectiva constitucional, al que se le reconocen, aunque con una serie de limitaciones, los mismos derechos que al resto de los ciudadanos. Y es que, el recluso, no ha quedado excluido de la sociedad, sino temporalmente apartado de la misma.

Lo cierto es que todo preso tiene unos derechos reconocidos y unos deberes al igual que otro ciudadano, si bien, estos deberes difieren de los del resto de los ciudadanos, dada la condición en la que se encuentra el preso.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS:

Los incisos 2º y 3º del artículo 25,2 de la CE, reconocen los derechos fundamentales de los presos. Este artículo tiene una proyección fundamentalmente penitenciaria o referida al momento de la ejecución de la pena.

Cuestión a destacar es aquella referida a los límites de los derechos del preso, que vienen a ser los mismos que el texto constitucional reconoce a todos

los ciudadanos, pero con una serie de límites suplementarios: aquellos que expresamente establezca el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena o la ley penitenciaria.

Dentro de los derechos reconocidos a los internos, hay que distinguir entre derechos de los presos como ciudadanos, y derechos de los presos en cuanto tales, de ámbito estrictamente penitenciario.

A) Derechos fundamentales:

1. Derechos de la personalidad: El primer derecho reconocido dentro de este ámbito es el recogido en el artículo 15 de la CE, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y moral. Los reclusos al igual que el resto de los ciudadanos gozan de estos derechos, es más dada su dependencia con la Administración penitenciaria, ésta debe velar por el cumplimiento de estos derechos. (Art. 3,4 y 6 de la L.O.G.P.) El derecho a la vida e integridad física requiere mayor protección en los establecimientos penitenciarios, dado el clima de violencia existente. La legislación penitenciaria también contempla el derecho a la no discriminación de las personas. (Art. 3 L.O.G.P.) El derecho al honor, intimidad y a la dignidad de la persona reconocido en el Art. 18 de la CE, adquiere relevancia en el ámbito penitenciario de

acuerdo con lo dispuesto en los Art. 3.5, 19, 20, 51 y 53 de la L.O.G.P.

El derecho a la libertad ideológica, Art. 16 CE, también se encuentra reconocido en la legislación penitenciaria. (Art. 51.3)

2. Derechos políticos y civiles: El principal derecho político, el derecho al sufragio, se halla normalmente limitado por el contenido del fallo condenatorio. Lo que sí se le reconoce al preso es el derecho de asociación, aunque restringido.

El derecho a la propiedad no se pierde por la condición de recluso, aunque sí se restringe su uso. Existe una protección especial a las relaciones con la familia, otorgándose al preso permisos extraordinarios de salida en casos de urgencia familiar.

3. Derechos económicos y culturales: El derecho a la educación y acceso a la cultura, así como el deber de la prisión de contar con una escuela y biblioteca, se encuentran recogidos en la L.O.G.P. El derecho a un trabajo remunerado, realizado con las condiciones de higiene y seguridad necesarias, deberá ser facilitado por el centro penitenciario.

B) Derechos penitenciarios:

Son los derechos reconocidos a las personas sometidas a privación de libertad. Se distinguen entre los derivados del régimen y los derivados del tratamiento del recluso.

1. Derechos derivados del régimen: Desde el momento de su ingreso en prisión el interno tiene derecho a ser informado por escrito de sus derechos y deberes, del régimen del establecimiento, normas disciplinarias y medios de defensa. Además tiene derecho al descanso nocturno y semanal; así como permisos de salida.

2. Derechos derivados del tratamiento: El tratamiento debe consistir en un conjunto de actividades dirigidas a la reeducación del penado.

3. Derechos del liberado: El preso encarcelado tiene derecho a la entrega del saldo del peculio y de un certificado del tiempo que estuvo en prisión. Se le deben facilitar los medios económicos para llegar a su reinserción.

LOS DEBERES DE LOS PRESOS:

Todo interno tiene además de unos derechos, unos deberes que cumplir, que se encuentran recogidos en el Art. 4 de la L.O.G.P y Art. 7, 19, 21, del RP entre otros. Los internos están obligados a respetar a los funcionarios del centro, a regirse por las normas de dicho centro y a respetar al resto de los compañeros de prisión. Si el interno incumple alguno de estos deberes se le podrá imponer la sanción disciplinaria que le corresponda.

EL ART. 26 DE LA L.O.G.P. ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL TRATAMIENTO.

Este artículo merece especial atención dentro de este apartado de derechos y deberes, ya que este precepto considera al trabajo como un derecho y deber del interno. Es el elemento fundamental del tratamiento, porque el trabajo además de tener que ser creativo y productivo, ha de servir para formar al interno y prepararlo para su reinserción en la sociedad.

II. BENEFICIOS PENITENCIARIOS: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO

ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS ART. 256 Y 257 DEL R.P.

El Título VI del RP, recoge dos beneficios penitenciarios, consistentes el primero en el adelantamiento de la libertad condicional, y el segundo en la solicitud de la tramitación de indulto particular. Para que se puedan conceder

el beneficio recogido en el primero de los artículos, es necesario que se den unas circunstancias, tales como, buena conducta, desempeño de actividad laboral y participación en actividades de reeducación. Observándose estas funciones en el preso, se podrá solicitar al Juez de Vigilancia que le conceda hasta cuatro meses de adelanto del período o grado de la libertad condicional. Lo mismo se puede decir con respecto del segundo beneficio, sólo que en este caso lo que se puede pedir es la tramitación al Juez de Vigilancia de una solicitud de indulto particular. Igual que en el caso anterior, para que se pueda pedir dicha tramitación del indulto, es necesario que se den unos requisitos observados en el interno.

El trabajo penitenciario:

El trabajo penitenciario viene recogido en el **Art. 26 L.O.G.P** y en los **Art. 182 y ss del R.P.** El trabajo penitenciario arranca del **Art. 35** de la **CE**, que considera al trabajo como un deber y derecho de todos, teniendo en cuenta también lo establecido en el **Art. 25,2 CE** sobre el trabajo remunerado de los presos. Según lo dispuesto en la **L.O.G.P**, el trabajo se considera como derecho y deber. Los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. El trabajo no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida. Debe ser facilitado por la Administración y gozará de la debida protección de la Seguridad social.

El **RP** dedica por su parte un Capítulo (VI) al trabajo. Este capítulo recoge cuales son las características del trabajo. En principio señala las mismas que recoge el **Art. 26 L.O.G.P.** Además de éstas, establece que estarán excluidos del trabajo aquellos presos que muestren incapacidad física o mental. El trabajo productivo será remunerado y desarrollado bajo las condiciones de higiene y seguridad necesaria, siendo planificado y organizado por la Administración. El **RP** contiene una organización y clasificación del trabajo, distinguiéndose sectores de ac-

ción formativa; talleres-escuela; productivos; y de servicios de mantenimiento del Centro, con respecto a la organización, y distinguiéndose encargados; oficiales; ayudantes; auxiliares; subalternos y aprendices, con respecto a su clasificación. Esta capacidad laboral del preso se valorará mediante exámenes ante Tribunales. Con relación al trabajo remunerado, para la fijación del salario a tiempo, se atenderá a la cuantía del salario mínimo interprofesional, teniéndose en cuenta el rendimiento normal del preso y la jornada máxima legal. También se recoge en el **R.P.** el sistema de salario mixto. El trabajo nocturno y las horas extraordinarias se abonarán en un 25% y 75% sobre el salario de cada hora ordinaria. El preso también tiene que someterse a la disciplina del trabajo, pudiendo ser recompensado por su buen comportamiento o castigado por su mala conducta.

La redención de penas por el trabajo:

El origen de esta redención comienza con el **Decreto nº 281 de 28 de Mayo de 1937**. Más tarde la **O.M.** de Justicia de 7 de Octubre de 1938, concede al Gobierno la posibilidad de reducción de penas a aquellos presos que hubiesen trabajado. Pero es a partir del **Art. 100 del C.P. de 1944**, cuando se asienta definitivamente. Esta reducción se reconocía sólo para los presos de guerra y condenados por delitos no comunes, dándose en el preso una serie de requisitos. La nueva redacción del **Art. 100** llevada a cabo conforme a la **L.O. 8/1983 de 25 de Junio** de 1983, actualmente artículo vigente, concede este beneficio a los reclusos condenados a Reclusión, Prisión y Arresto Mayor, desde sentencia firme. Al recluso trabajador se le abonará un día por cada dos de trabajo, y este tiempo redimido, también le será tenido en cuenta para la concesión de la libertad condicional. El inconveniente que plantea incluir en esta redención al Arresto Mayor es que este trabajo no permite un tratamiento resocializador. El mismo artículo incluye también en esta redención a los reclusos en prisión preventiva, lo que también conlleva una serie de problemas.

Con la entrada del **Nuevo Código Penal**, este **art. 100** desaparece, y como consecuencia los **arts. 65 a 73** del Reglamento de Servicios de Prisiones de **1956**, que recogían, junto con el mencionado artículo, la redención de penas por el trabajo.

III. «EL VIS A VIS» INTIMO O CONYUGAL

El problema sexual en las prisiones es una cuestión que hasta tiempos recientes no había despertado interés en el ámbito doctrinal. Para solucionar este problema nace la “**visita íntima**”. El primer precedente legal, lo encontramos en el año 1924, en la penitenciaría del Distrito Federal de México, cediéndose tanto a hombres como a mujeres, y limitado al cónyuge. Será en 1977, cuando la “**visita íntima**”, se introduzca en nuestro país, permitiéndose tanto a los cónyuges como a los allegados íntimamente. Esta visita tendrá que ser celebrada en lugares adecuados y dignos, que respeten la dignidad del preso, teniendo lugar una vez al mes. Su duración será de una a tres horas, y sólo podrán ser interrumpidas por razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento.

IV. LOS PERMISOS DE SALIDA

Aunque el interno esté privado de su libertad tiene el derecho a seguir formando parte de la sociedad, relacionándose con el mundo exterior y no perdiendo el contacto con su familia. Este será el fundamento de los permisos de salida regulado en los **Art. 47 y 48**. Existen tres tipos de permisos:

- **Permisos extraordinarios:** regulados en el **Art. 47.1**, que se darán en caso de fallecimiento o enfermedad grave de familiares, y también en el caso de alumbramiento de la esposa. Estos permisos se efectuarán con las medidas de seguridad adecuadas.

- **Permisos especiales:** regulados en el **Art. 47.2**. Estos permisos tendrán un plazo de duración entre 24 horas y 7 días, con unos topes máximos anuales de entre 36 y 48 días. Los requisitos de aprobación son:

- Aprobación de la Junta de Régimen y Administración a propuesta del Equipo técnico del centro.

- Autorización judicial.

Las condiciones para obtenerla son:

- Cumplimiento de una cuarta parte de la condena.

- Buena conducta.

- Pertenencia al 2º o 3º grado.

- No probabilidad de cometer nuevos delitos.

La concesión de los permisos de salida lleva consigo unos riesgos, siendo los principales el quebrantamiento de la condena y la comisión de un nuevo delito. Si esto sucediera, el preso sería privado durante dos años de permisos de salida, a excepción de permisos extraordinarios, ampliándose a tres años si el nuevo delito es considerado grave o caso de repetición de evasión en el último permiso. Si el preso se encontraba en 3º grado, pasará inmediatamente al 2º grado. El preso estará obligado a regresar al establecimiento penitenciario el día y a la hora señalada. En caso contrario se considerará como falta disciplinaria.

V. COMUNICACIONES Y VISITAS

Regulado en el **Art. 51**, por el que el preso tiene derecho a comunicarse de diferentes formas. Estas son:

- **Comunicaciones habladas:** La Administración tiene el deber de fijar unos días mínimos para la comunicación del preso con el exterior. Como mínimo se-

rán dos comunicaciones semanales en el 1º y 2º grado y los que permita el horario de trabajo en el 3º grado. La duración mínima de estas comunicaciones será de 20 minutos y sólo serán efectuadas por familiares y amigos, en número máximo de 4 personas, acreditándose documentalmente los familiares y con autorización del Director los amigos. El control será sólo visual, pudiendo sólo intervenir por el Director dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente o por propia iniciativa, en caso de sospecha de preparación de un acto delictivo o comportamiento incorrecto de los comunicantes.

- Comunicaciones escritas: Estas no tendrán límite en cuanto al número de cartas que un interno puede recibir y remitir. La correspondencia que los internos expidan no será censurada ni requisada, a no ser que su peso y volumen llamen la atención del funcionario, ésta se abrirá en presencia del recluso para comprobar que no tiene objetos prohibidos. Toda la correspondencia se registrará en el libro correspondiente, constando el nombre y apellido del remitente y destinatario. Siempre que la Junta de Régimen y Administración acuerden la intervención de la correspondencia se hará la notificación a los internos, dando cuenta a la autoridad judicial.

- Comunicaciones telefónicas: Sólo se podrán dar en caso de que los familiares residan en localidades alejadas y no puedan desplazarse para visitar al interno o en caso de que el interno deba comunicar algún asunto urgente a los familiares, abogado u otras personas. El funcionario a quien se encomiende este servicio deberá llamar al número indicado por el interno, y una vez al habla el comunicante pedirá a éste que proceda a llamar al número del Centro Penitenciario en que se encuentra el interno. Recibida la llamada indicará al interno que puede comenzar la comunicación, cuya duración no puede exceder de 5 minutos.

- Comunicaciones con el abogado: Los abogados defensores deberán identificar su personalidad, y presentar el volante de visita de los respectivos colegios de abogados en el que su condición de defensor. En caso de terrorismo el volante deberá ser autorizado por el Juez. Las comunicaciones se celebrarán en «locutorios» especiales, con un control exclusivamente visual.

- Comunicaciones con profesionales: Los profesionales, médicos, cónsules y ministros de culto, deberán ser acompañados por un funcionario, salvo en caso de secreto profesional o confesional.